



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00688-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 18/10/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por **MARIA CELFIA OQUENDO PRETEL**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAGDA LUCERO SIERRA MEJIA** y **EDWIN TOLOSA SILVA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

A. Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, el Despacho observa que se hace necesario requerir a dicho extremo procesal, con el fin de que sirva modificar o reformular las pretensiones, en razón a que se solicita la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y a su vez que se libre mandamiento de pago por los cánones adeudados, lo cual son anhelos que no se pueden acumular por la vía del proceso ejecutivo. Lo anterior, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo regulado en el artículo 88 del C.G.P.

B. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la parte demandante, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.



C. Atendiendo lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante **MARÍA CELFIA OQUENDO PRETEL** deberá allegar la constancia de que el poder otorgado a su abogada fue remitido desde el correo electrónico que corresponde al sitio de notificaciones judiciales de dicho extremo procesal, o en su defecto, se tendrá que allegar el acto de apoderamiento como lo regula el Código General del Proceso.

D. A partir de lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar los valores pretendidos en los numerales 2.13 y 2.14, teniendo en cuenta que, en cada uno de los recibos de agua y gas, los valores referidos no concuerdan con lo consignado dentro de las facturas que se aportan.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9288261b4e6e0f08abce20233b0c1c065863b25d3dd5251d5bcfafb8398047e3**

Documento generado en 12/01/2024 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>